

Rad. 2022810245, 2022201261
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2022518764
Fecha: 2/08/2022 10:43:22 A. M.
Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 7
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Alcalde
CARLOS IVÁN DÍAZ SOLANO
Alcalde municipal
MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE
Carrera 6 # 15 – 72
Tel. 608 6249890
Correo: gobiernoenlinea@monterrey-casanare.gov.co
Monterrey, Casanare

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, CASANARE.

Respetado Alcalde Díaz,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación, radicada bajo el número 2022810245 del 19 de julio de 2022, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información¹ por parte del municipio de **MONTERREY (CASANARE)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **MONTERREY (CASANARE)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012.

A continuación, se enuncia la barrera, restricción o prohibición identificada, así como la respectiva recomendación frente a la misma con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012, ii) Acuerdo Municipal No. 023 del 03 de diciembre de 2014, y iii) Acuerdo Municipal No. 025 del 3 de septiembre de 2009.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Monterrey

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en el perímetro urbano.	Artículo 165 del Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012. Servicios tipo 4	<p>El artículo 165 del Acuerdo Municipal 016 del 10 de diciembre de 2012 señala que las antenas deben estar ubicadas "(...) a exterior de la línea de perímetro urbano".</p> <p>Debe recordarse que las zonas urbanas son las más densamente pobladas y por lo tanto, son las que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En este sentido, de no permitirse la instalación de redes de telecomunicaciones en dichas zonas se pueden afectar las condiciones de calidad y cobertura en la prestación del servicio, en detrimento de la comunidad.</p> <p>En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar esta prohibición.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar la barrera identificada, la alcaldía de **MONTERREY (CASANARE)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"² con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **MONTERREY (CASANARE)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

²Versión actual disponible

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcra/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio. Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.


Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **MONTERREY (CASANARE)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1368 del 27 de julio de 2022.

Cordial Saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO



Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.08.02
10:35:29 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectó: Oscar Javier García R.
Revisó: Claudia Ximena Bustamante
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

Sr. Luis Francisco Granada
Asesor Oficina de Fomento Regional
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Email: lgranada@mintic.gov.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN MONTERREY – CASANARE
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Monterrey, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Monterrey del departamento de Casanare, aportando la siguiente información:

- Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012, *"POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE EXPANSION Y AREA SUBURBANA DE MONTERREY CASANARE Y EL AREA URBANA DEL CENTRO POBLADO LA ESTRELLA Y VILLACAROLA"*.
- Acuerdo Municipal No. 023 del 3 de diciembre de 2014 *"POR EL CUAL SE INCORPORA SUELO RURAL, SUELO SUBURBANO Y SUELO DE EXPANSIÓN URBANO AL PERÍMETRO URBANO"*.
- Acuerdo Municipal No. 025 del 3 de septiembre de 2009 *"POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE ESTABLECEN LOS COMPONENTES GENERAL, URBANO Y RURAL, SE DEFINEN LOS USOS PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO Y SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIO PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPAL (sic)"*.

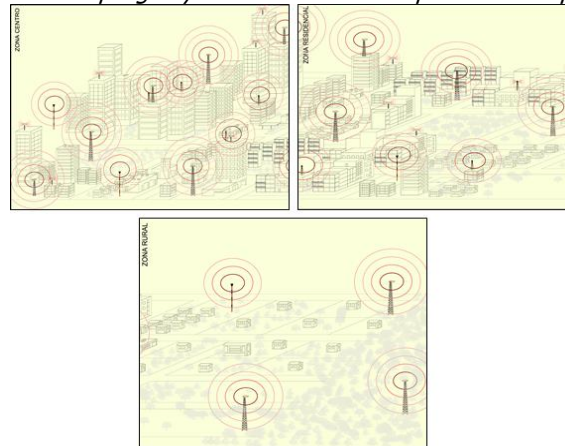
Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las

áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de una ciudad o municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la prohibición de instalación en algunos sectores tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Monterrey (Casanare)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras en el municipio de Monterrey

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Prohibición de instalación en perímetro urbano.	Artículo 165 del Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012. Servicios tipo 4	El artículo 165 del Acuerdo Municipal 016 del 10 de diciembre de 2012 señala que las antenas deben estar ubicadas "(...) <i>al exterior de la línea de perímetro urbano</i> ". Debe recordarse que las zonas urbanas son las más densamente pobladas y por lo tanto, son las que tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En este sentido, de no permitirse la instalación de redes de telecomunicaciones en dichas zonas se pueden afectar las condiciones de calidad y cobertura en la prestación del servicio, en detrimento de la comunidad. En consecuencia, se recomienda permitir el despliegue de infraestructura, así como la prestación de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio del municipio y en consecuencia eliminar esta prohibición.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 INSTALACIÓN ÚNICAMENTE EN ZONAS RURALES Y DISTANCIAMIENTO A ZONAS URBANAS

Con base en las normas remitidas por el municipio, se encuentra que el artículo 165 del Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012, restringe la instalación de antenas a zonas fuera del perímetro urbano, donde se lee:

''

Artículo	165	INSTITUCIONES Y SERVICIOS. CLASIFICACION. <i>(Deben cumplir totalmente con la normativa respectiva del área de reglamentación en la que esté ubicada)</i>
		<p><i>Para este tipo de uso se encuentran principalmente clasificados los organismos oficiales y de carácter privado que desempeñan funciones de interés público, como servicios de educación, salud, salubridad, atención de emergencias y seguridad.</i></p> <p><i>TIPO 1 Presenta un alto grado de compatibilidad y un impacto ambiental muy bajo; los requerimientos urbanísticos que genera son igualmente bajos.</i></p> <p><i>TIPO 2 Presenta un grado de compatibilidad medio con la vivienda; el impacto ambiental que produce es igualmente medio y los requerimientos urbanísticos que genera son de un nivel medio</i></p> <p><i>TIPO 3 El grado de compatibilidad con la vivienda es bajo. Produce un impacto ambiental alto y los requerimientos urbanísticos que genera son de carácter alto.</i></p> <p><i>TIPO 4 Produce un impacto ambiental alto, los requerimientos urbanísticos son altos y su compatibilidad con la vivienda es nula.</i></p>

Tabla 10. Clasificación Instituciones y Servicios.

TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Jardines infantiles y colegios de educación preescolar hasta 200 estudiantes. ➤ Parques y juegos infantiles de poco impacto ➤ Consultorios médicos ➤ Bibliotecas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Centros educativos preescolar, básica, media hasta 500 estudiantes. ➤ Limpieza de prendas en seco. ➤ Bancos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Centros educativos nivel de educación media, técnica y profesional de más de 500 estudiantes. ➤ Centros de salud, hospitales ➤ Centros recreativos y deportivos (Villa olímpica, polideportivos, coliseo atracciones mecánicas) ➤ Servicios administrativos (notarias, juzgados, registradora) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cementerios ➤ Centros de acopio y plazas de mercado ➤ Cárcel ➤ Terminal y agencia de transportes

<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Empresas de servicios públicos (telecomunicaciones, energía eléctrica, gas, acueducto etc.)</i> 		<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Bomberos</i> ➤ <i>Defensa Civil</i> ➤ <i>Policía Nacional</i> ➤ <i>DAS</i> ➤ <i>Servicios religiosos</i> 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Pompas fúnebres y actividades conexas</i> ➤ <i>Antenas base de comunicación celular (Únicamente al exterior de la línea de perímetro urbano)</i>
--	--	---	---

(...)' (Negrilla y Subrayado agregado por esta Comisión).

Así las cosas, se evidencia que el contenido del acuerdo establece la prohibición de instalación de antenas en el perímetro urbano, lo que representa una afectación de los servicios de telecomunicaciones especialmente en las zonas residenciales del municipio.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir el aparte correspondiente en el artículo 165 del Acuerdo Municipal No. 016 del 10 de diciembre de 2012, de manera tal que se retiren las estaciones de telecomunicaciones de la tipología 4 establecida en la tabla 10 del mencionado artículo, y se eliminen las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura en el perímetro urbano y se permita su instalación en todo el territorio municipal (sin perjuicio de las consideraciones ambientales y culturales a que haya lugar), pues esta norma restringe por completo el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Monterrey, especialmente en zonas pobladas, ya que existen zonas diferentes a la zona rural que albergan gran densidad de población y que requieren mejor y mayor despliegue de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios quedarían excluidos de la prestación del servicio público de comunicaciones dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de

infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	<p>Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.</p> <p>Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.</p>	<p>https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf</p>
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	<p>El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.</p>	<p>https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf</p>
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	<p>El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.</p>	<p>http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	<p>Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*